



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00393-00.  
Solicitante: DOUMAN EUDELIO JURADO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 069

Mocoa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor DOUMAN EUDELIO JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 97.445.165 expedida en Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y el de su núcleo familiar integrado por su compañera permanente MARIA EDILMA ESPINOSA MAYA y sus hijos GERMAN DARIO, WILMER AN DRES, SANDRA YANETH, DIANA FANNEY JURADO ESPINOSA.

2.- El solicitante en restitución, señor DOUMAN EUDELIO JURADO, ha manifestado ser el propietario del predio rural, ubicado en la vereda Loro Uno del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió mediante escritura pública N° 475 de 1 de abril de 1995 de la Notaria Única de Puerto Asís, compraventa realizada al señor BASILIDES PASTOS ROSERO DÍAZ.

Las especificaciones de esa misma propiedad se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
------------------------	------------------	----------------	-----------------

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"





442-33503	86-865-00-01-0012-0125-000	1,1246 HAS	0,5469 HAS.
-----------	----------------------------	------------	-------------

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 36948 en dirección oriente hasta llegar al punto 36945 en una distancia de 41,93 mts con predios de DOUMAN EUDELIO JURADO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 36945 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 36946 en una distancia de 101,87 mts con predios de la Alcaldía de la Hormiga.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 36946 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 36947 en una distancia de 70,49 Mts con predios de RODRIGO MAFLA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 36947 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 36948 en una distancia de 96,87 Mts con predios de ALIRIO RUALES.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
36945	0°22' 34,036" N	76° 53' 33,683" W	533407,4455	686495,1094
36946	0°22' 31,391" N	76° 53' 31,701 W	533326,0824	686556,4142
36947	0°22' 30,597" N	76° 53' 33,837" W	533301,6936	686490,2789
36948	0°22' 33,543" N	76°53' 34,945" W	533392,2969	686456,0081

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, vereda Loro Uno del municipio de Valle de Guamuez, con un área de 0,5469 HAS, registrado a folio de matrícula N°. 442-33503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral N°. 86-865-00-01-0012-0125-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, se destaca:

*"(...) Nosotros salimos desplazados por culpa de los grupos armados, en ese tiempo había guerrilla de las Frac y los paramilitares. Los paramilitares me dijeron que tenía que salir de la zona, me acusaban de haber transportado en mi camioneta a los guerrilleros, me acusaron de ser colaborador de la guerrilla, por eso me dijeron que si no salía de allá me mataban a mí y a mi familia, por ese motivo salimos desplazados de la vereda Oro Uno." (Fl. 61).*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 29 de agosto de 2014 (folios 60 a 61), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 01637 del 16 de noviembre de 2016, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 112 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión





en providencia de fecha 22 de marzo de 2017<sup>2</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por encontrarse el predio solicitado con afectación de conformidad al informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>3</sup>.

7.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante escrito de 24 de abril de 2017, señalo lo siguiente "(...) *el desarrollo del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "AREA SUR", no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su Despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*"<sup>4</sup>. Mediante providencia del 26 de julio de 2017 el juzgado inicial en análisis a la contestación presentada por la referida agencia conforme a la voces del artículo 91 literal a) de la citada ley de tierras los vinculo en calidad de terceros intervinientes sin que se enseñara que ostentaban la calidad de opositores en esta actuación.

7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 26 de julio de 2017<sup>5</sup> se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 7 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien guardo silencio.

9.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, P, ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 7 de noviembre de 2017<sup>7</sup> a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

<sup>2</sup> Folios 125 y 126 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 84-92 mismo cuaderno.

<sup>4</sup> Folio 132-133 mismo cuaderno.

<sup>5</sup> Folios 158-159 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 187 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 187 ibíd.





10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>8</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*





Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor DOUMAN EUDELIO JURADO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar en varias ocasiones el lugar de su residencia y del cual derivaba su sustento económico y el de su familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>9</sup> y 78<sup>10</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor DOUMAN EUDELIO JURADO, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.





Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquel mismo ciudadano, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él <sup>11</sup>.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor DOUMAN EUDELIO JURADO, de su heredad a finales del año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 84 a 92 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 93 a 101 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda Loro Uno, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-33503 (folio 140); registrado a nombre de DOUMAN EUDELIO JURADO, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa que fuera realizada al señor BASILIDES PASTOR ROSERO DÍAZ. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 475 de 1 de abril de 1995, de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís (folio 73 a 74), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-33503 anotación N° 1 (folio 140); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por

---

<sup>11</sup> Folio 112.





el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-33503, se relaciona para el terreno en cita un área de 1 HAS, pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 0,5469 HAS, información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Conforme al Informe Técnico Predial (fl. 84 a 92) y el Informe Técnico de Georeferenciación (fl. 93 a 101), es claro que el inmueble objeto de debate se encuentra plenamente identificado e individualizado, pues son coincidentes en cuanto a las coordenadas geográficas y la discrepancia con la información catastral se entiende que tiene origen en los distintos métodos de elaboración de cartografía.

#### **4. Componente específico de restitución aplicado al caso:**

Con las pruebas relacionadas y, analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 1995, ha ejercido los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura N°. 475 de 1 de abril de 1995, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la matrícula inmobiliaria N° 442-33503.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 22 de marzo de 2017 (fl. 125) en igual forma los numerales de las "*SOLICITUDES SUBSIDIARIAS*" toda vez que el solicitante ha salido avante en la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.





En lo atañero a las pretensiones contenidas en "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", aquellas de carácter general, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria (fl. 49 respaldo), concernientes al alivio de la deudas por concepto de créditos bancarios y deudas por concepto de servicios públicos, no obra ninguna prueba que dé cuenta la existencia de estas obligaciones contraídas por el solicitante, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA EDILMA ESPINOSA MAYA	Compañera permanente	27.304.244
GERMAN DARIO JURADO ESPINOSA	Hijo	1.126.445.269
WILMER ANDRÉS JURADO ESPINOSA	Hijo	1.088.733.840
SANDRA YANETH JURADO ESPINOSA	Hija	41.120.662
DIANA FANNEY JURADO ESPINOSA	Hija	1.088.729.184

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33503 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor DOUMAN EUDELIO JURADO,





identificado con la cédula de ciudadanía N°. 97.445.165 expedida en Valle de Guamuez (P.) y su compañera permanente MARÍA EDILMA ESPINOSA MAYA identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.304.244 expedida en Linares (N) y su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural, ubicado en la Vereda Loro Uno, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-33503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-00-01-0012-0125-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores DOUMAN EUDELIO JURADO y MARÁ EDILMA ESPINOSA MAYA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, ubicado en la Vereda Loro Uno, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área restituida
442-33503	86-865-00-01-0012-0125-000	1,1246 HAS	0,5469 HAS.	0,5469 HAS.

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 36948 en dirección oriente hasta llegar al punto 36945 en una distancia de 41,93 mts con predios de DOUMAN EUDELIO JURADO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 36945 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 36946 en una distancia de 101,87 mts con predios de la Alcaldía de la Hormiga.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 36946 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 36947 en una distancia de 70,49 Mts con predios de RODRIGO MAFLA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 36947 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 36948 en una distancia de 96,87 Mts con predios de ALIRIO RUALES.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
36945	0°22' 34,036" N	76° 53' 33,683" W	533407,4455	686495,1094
36946	0°22' 31,391" N	76° 53' 31,701 W	533326,0824	686556,4142
36947	0°22' 30,597" N	76° 53' 33,837" W	533301,6936	686490,2789
36948	0°22' 33,543" N	76°53' 34,945" W	533392,2969	686456,0081

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33503:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.





- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-33503 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-33503, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes DOUMAN EUDELIO JURADO y MARÁ EDILMA ESPINOSA MAYA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SEXTO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARÍA ROSARIO ALDERETE CRIOLLO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.





**SÉPTIMO.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

**OCTAVO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor DOUMAN EUDELIO JURADO, y a su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

**DÈCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDÈCIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del





suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

**DUODÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

**DÉCIMO CUARTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DECIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DECIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DECIMO SÈPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

HOY \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria









**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00393-00.  
 Solicitante: DOUMAN EUDELIO JURADO.  
 Terceros: Personas Indeterminadas.  
 Sentencia: 069

Mocoa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor DOUMAN EUDELIO JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 97.445.165 expedida en Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y el de su núcleo familiar integrado por su compañera permanente MARIA EDILMA ESPINOSA MAYA y sus hijos GERMAN DARIO, WILMER AN DRES, SANDRA YANETH, DIANA FANNEY JURADO ESPINOSA.

2.- El solicitante en restitución, señor DOUMAN EUDELIO JURADO, ha manifestado ser el propietario del predio rural, ubicado en la vereda Loro Uno del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió mediante escritura pública N° 475 de 1 de abril de 1995 de la Notaria Única de Puerto Asís, compraventa realizada al señor BASILIDES PASTOS ROSERO DÍAZ.

Las especificaciones de esa misma propiedad se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
------------------------	------------------	----------------	-----------------

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"





442-33503	86-865-00-01-0012-0125-000	1,1246 HAS	0,5469 HAS.
-----------	----------------------------	------------	-------------

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 36948 en dirección oriente hasta llegar al punto 36945 en una distancia de 41,93 mts con predios de DOUMAN EUDELIO JURADO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 36945 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 36946 en una distancia de 101,87 mts con predios de la Alcaldía de la Hormiga.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 36946 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 36947 en una distancia de 70,49 Mts con predios de RODRIGO MAFLA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 36947 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 36948 en una distancia de 96,87 Mts con predios de ALIRIO RUALES.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
36945	0°22' 34,036" N	76° 53' 33,683" W	533407,4455	686495,1094
36946	0°22' 31,391" N	76° 53' 31,701 W	533326,0824	686556,4142
36947	0°22' 30,597" N	76° 53' 33,837" W	533301,6936	686490,2789
36948	0°22' 33,543" N	76°53' 34,945" W	533392,2969	686456,0081

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, vereda Loro Uno del municipio de Valle de Guamuez, con un área de 0,5469 HAS, registrado a folio de matrícula N°. 442-33503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral N°. 86-865-00-01-0012-0125-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, se destaca:

*"(...) Nosotros salimos desplazados por culpa de los grupos armados, en ese tiempo había guerrilla de las Frac y los paramilitares. Los paramilitares me dijeron que tenía que salir de la zona, me acusaban de haber transportado en mi camioneta a los guerrilleros, me acusaron de ser colaborador de la guerrilla, por eso me dijeron que si no salía de allá me mataban a mí y a mi familia, por ese motivo salimos desplazados de la vereda Oro Uno." (Fl. 61).*

5.- En lo atañero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 29 de agosto de 2014 (folios 60 a 61), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 01637 del 16 de noviembre de 2016, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 112 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión





191

en providencia de fecha 22 de marzo de 2017<sup>2</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por encontrarse el predio solicitado con afectación de conformidad al informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>3</sup>.

7.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante escrito de 24 de abril de 2017, señaló lo siguiente "(...) *el desarrollo del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "AREA SUR", no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su Despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*"<sup>4</sup>. Mediante providencia del 26 de julio de 2017 el juzgado inicial en análisis a la contestación presentada por la referida agencia conforme a la voces del artículo 91 literal a) de la citada ley de tierras los vinculo en calidad de terceros intervinientes sin que se enseñara que ostentaban la calidad de opositores en esta actuación.

7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 26 de julio de 2017<sup>5</sup> se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 7 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien guardo silencio.

9.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, P, ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 7 de noviembre de 2017<sup>7</sup> a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

<sup>2</sup> Folios 125 y 126 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 84-92 mismo cuaderno.

<sup>4</sup> Folio 132-133 mismo cuaderno.

<sup>5</sup> Folios 158-159 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 187 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 187 ibíd.





10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>8</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*





Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor DOUMAN EUDELIO JURADO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar en varias ocasiones el lugar de su residencia y del cual derivaba su sustento económico y el de su familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>º</sup> y 78<sup>º</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor DOUMAN EUDELIO JURADO, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*





Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquel mismo ciudadano, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él <sup>11</sup>.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor DOUMAN EUDELIO JURADO, de su heredad a finales del año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 84 a 92 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 93 a 101 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda Loro Uno, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-33503 (folio 140); registrado a nombre de DOUMAN EUDELIO JURADO, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa que fuera realizada al señor BASILIDES PASTOR ROSERO DÍAZ. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 475 de 1 de abril de 1995, de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís (folio 73 a 74), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-33503 anotación N° 1 (folio 140); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por

---

<sup>11</sup> Folio 112.





193

el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-33503, se relaciona para el terreno en cita un área de 1 HAS, pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 0,5469 HAS, información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Conforme al Informe Técnico Predial (fl. 84 a 92) y el Informe Técnico de Georeferenciación (fl. 93 a 101), es claro que el inmueble objeto de debate se encuentra plenamente identificado e individualizado, pues son coincidentes en cuanto a las coordenadas geográficas y la discrepancia con la información catastral se entiende que tiene origen en los distintos métodos de elaboración de cartografía.

#### **4. Componente específico de restitución aplicado al caso:**

Con las pruebas relacionadas y, analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 1995, ha ejercido los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura N°. 475 de 1 de abril de 1995, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la matrícula inmobiliaria N° 442-33503.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 22 de marzo de 2017 (fl. 125) en igual forma los numerales de las "*SOLICITUDES SUBSIDIARIAS*" toda vez que el solicitante ha salido avante en la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

91





En lo atañero a las pretensiones contenidas en "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", aquellas de carácter general, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria (fl. 49 respaldo), concernientes al alivio de la deudas por concepto de créditos bancarios y deudas por concepto de servicios públicos, no obra ninguna prueba que dé cuenta la existencia de estas obligaciones contraídas por el solicitante, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA EDILMA ESPINOSA MAYA	Compañera permanente	27.304.244
GERMAN DARIO JURADO ESPINOSA	Hijo	1.126.445.269
WILMER ANDRÉS JURADO ESPINOSA	Hijo	1.088.733.840
SANDRA YANETH JURADO ESPINOSA	Hija	41.120.662
DIANA FANNEY JURADO ESPINOSA	Hija	1.088.729.184

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33503 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor DOUMAN EUDELIO JURADO,





identificado con la cédula de ciudadanía N°. 97.445.165 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañera permanente MARÍA EDILMA ESPINOSA MAYA identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.304.244 expedida en Linares (N) y su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural, ubicado en la Vereda Loro Uno, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-33503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-00-01-0012-0125-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores DOUMAN EUDELIO JURADO y MARÁ EDILMA ESPINOSA MAYA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, ubicado en la Vereda Loro Uno, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área restituida
442-33503	86-865-00-01-0012-0125-000	1,1246 HAS	0,5469 HAS.	0,5469 HAS.

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 36948 en dirección oriente hasta llegar al punto 36945 en una distancia de 41,93 mts con predios de DOUMAN EUDELIO JURADO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 36945 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 36946 en una distancia de 101,87 mts con predios de la Alcaldía de la Hormiga.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 36946 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 36947 en una distancia de 70,49 Mts con predios de RODRIGO MAFLA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 36947 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 36948 en una distancia de 96,87 Mts con predios de ALIRIO RUALES.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
36945	0°22' 34,036" N	76° 53' 33,683" W	533407,4455	686495,1094
36946	0°22' 31,391" N	76° 53' 31,701 W	533326,0824	686556,4142
36947	0°22' 30,597" N	76° 53' 33,837" W	533301,6936	686490,2789
36948	0°22' 33,543" N	76°53' 34,945" W	533392,2969	686456,0081

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33503:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.





- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-33503 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-33503, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes DOUMAN EUDELIO JURADO y MARÁ EDILMA ESPINOSA MAYA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SEXTO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARÍA ROSARIO ALDERETE CRIOLLO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.





195

**SÉPTIMO.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

**OCTAVO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor DOUMAN EUDELIO JURADO, y a su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

**DÈCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDÈCIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del





suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

**DUODÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

**DÉCIMO CUARTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DECIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DECIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DECIMO SÈPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

HOY \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

196



